



Señores,

**HONORABLE CORTE CONTITUCIONAL (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA** : ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINITRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y HUMANAS, SALUD, y MÍNIMO VITAL

**ACCIONANTE** : JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO.

**ACCIONADOS** : CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, M.P. DOCTOR SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

**ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 132.670 del C. S. de la J., obrando en virtud del **PODER** a mi conferido por el señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO**, mayor de edad y vecino de Cali Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.785 de Cali Valle, me dirijo a este honorable Despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN No. 2, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, por violación al derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, ACCESO A LA JUSTICIA, SALUD, VIDA EN CONFDICIONES DIGNAS Y HUMANAS Y MINIMO VITAL**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### HECHOS.

1. Mi representado el señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO**, inició litigio ante la justicia ordinaria laboral pretendiendo el reconocimiento y pago de su **PENSIÓN DE VEJEZ BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**, proceso del que conoció el **Juzgado 10º Laboral de Descongestión del Circuito de Cali** en primera instancia y, el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, en segunda instancia.
2. Las pretensiones de la demanda se fundaron la acreditación del derecho bajo los parámetros del régimen de transición y, en consecuencia en el cumplimiento de los parámetros establecidos en Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, es decir, edad y densidad de semanas.
3. Mediante **Sentencia de Primera Instancia No. 033** del 15 de marzo de 2013, el **Juzgado 10º Laboral de Descongestión del Circuito de Cali**, negó las pretensiones de la demanda por considerar que, no obstante ser el demandante beneficiario del Régimen de Transición:
  - *“ ... el demandante, no acredito el requisito de tiempo de servicios de 20 años al estado, como quiera que laboro, solo 12 años, y 37 semanas, lo que no le da derecho a e pensionarse con la ley 33 de 1.985”*



- *“... El tiempo total cotizado por el actor tanto en el sector público como el privado. arroja la suma de 19 años 7 meses, no cumpliendo con el requisito de la citada norma” (Hace referencia a la ley 71 de 1.988)*
- 4. Es de resaltar que, la Sentencia en comento, no analizó el caso frente al cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, que era el que debía aplicarse, conforme lo ha dicho por nuestra máxima corporación en Sentencias T-090/09, T-398/09, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T559/11, T-714/11, Sentencia T-100/12, T-360/12, T-063/13, entre otras, conocidas ya para la época de los hechos.
- 5. La sentencia referenciada, se fue en grado jurisdiccional de consulta al **Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral**, sin que se hubiere presentado el recurso de apelación por parte de la apoderada judicial que, en su momento tenía el demandante, pues ésta, actuando de manera irresponsable y negligente, en algún punto del proceso, lo abandonó.
- 6. En el curso del litigio, en la segunda instancia, mi representado, se entera que, ya se había proferido una sentencia en primera instancia, que le había negado su derecho y que su apoderada judicial, no había presentado el recurso de ley, razón por la que tuvo que buscar de urgencia un nuevo abogado, que, dentro del término legal concedido, presentara los alegatos de conclusión.
- 7. Los alegatos de conclusión, presentados por la nueva apoderada de mi representado, se centraron en la **“posibilidad de acumulación del tiempo laborado con entidades del estado y el tiempo cotizado al ISS”**, fundamentando su postura, en lo dicho por nuestra máxima corporación en reiterada jurisprudencia, la cual enunció en su escrito.
- 8. Así las cosas, mediante **Sentencia de Segunda Instancia No. 290** del 30 de septiembre de 2013, el **Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, REVOCÓ** la sentencia de primera instancia y en su lugar concedió la prestación económica deprecada.
- 9. El Honorable Tribunal Superior de Cali, fundó su acertada decisión en lo siguiente:
  - *“... el demandante si tiene derecho a la pensión de vejez porque es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993 y cumple los requisitos del artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 del mismo año”*
  - Previa relación de las semanas cotizadas, que se resumen en **1.030.43**, incluidos **tiempos trabajados al sector público, no cotizadas al ISS, tiempos trabajados al sector privado cotizados al ISS y, tiempos cotizado por el demandante como trabajador independiente**, el Tribunal, trae a colación los argumentos de la entidad demandada para que se negará la prestación económica deprecada, los que se sintetizan en que solo es viable computar **“los tiempos cotizados directamente al fondo de pensiones ISS, no siendo posible sumar tiempos públicos no cotizados en dicho fondo. (...)”**



- Igualmente, El Tribunal, en las razones que tuvo para revocar el fallo en revisión, respecto de los fundamentos del antiguo Instituto de Seguros Sociales, para negar la prestación económica manifiesta que:

*“Al respecto la A-quo guardo silencio y a pesar de haber circunscrito el problema jurídico en establecer, “si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la ley 100 de 1.993 (sic), para que se apliquen las normas anteriores a esta ley”, limito el estudio a los requisitos exigidos por las leyes 33 de 1.985 y 71 de 1.988 pasando por alto estudiar el derecho del demandante a la luz del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 del mismo año”*

- El Tribunal, resumió el tiempo laborado por mi representado así: *“i) El demandante laboró al servicio del estado un total de 631.86 semanas que no fueron cotizadas al ISS, así: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, 19 y, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, 612.86; ii) que el actor cotizo al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con varios empleadores un total de 398.57; iii) que el total de semanas acumuladas por el demandante incluyendo las cotizadas al ISS y las que laboró al servicio del Estado asciende a 1.030.43.*

- El Tribunal concluyó que *“... el ISS se equivocó al señalar que no procede el reconocimiento del derecho con el acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año porque no se puede acumular los tiempos públicos y privados. Con relación al tema la sala reorienta la posición que sostenía en casos similares y lo hace con fundamento en los siguientes argumentos:*

- *El artículo 12 del Decreto 758 de 1.990 en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se deben efectuar de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales ...”*

- *“Negar e reconocimiento de la pensión de vejez a quien se encuentra amparado por el régimen pensional previsto en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año por no haber cotizado únicamente al IS, desconoce el principio de favorabilidad laboral y vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social”*

- *“La Hermenéutica enseña que, en el caso de duda frente a lo dispuesto en una norma laboral se debe seguir el principio de la interpretación más favorable y no el menos restringido. Así lo indica el artículo 53 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 21 del Código Sustantivo de Trabajo”*

- *“La Corte Constitucional ha reconocido que es posible la acumulación del tiempo laborado con entidades del estado y el tiempo cotizado al ISS para observar el cumplimiento del requisito de semanas señalado por el artículo*



12 del acuerdo 049 de 1.990. así lo dijo esa corporación en las sentencias T-090/09, T-398/09, T-538/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-714/11 Y T-360/12, entre otras”

10. Previo el anterior análisis, el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, concluyó que, *“... al haber contabilizado JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO un total de 1.030, 43 semanas es la razón por la que tiene derecho a la pensión de vejez al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año ...”* y en consecuencia **REVOCÓ LA SENTENCIA** objeto de consulta y concedió el derecho al señor JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO.
11. Conforme quedó establecido en **Sentencia de Segunda Instancia No. 290** del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el señor JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO, **ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** y, **TIENE DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ** bajo los parámetros del artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.
12. Dado lo anterior, por remisión expresa del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, el **DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ** de mi defendido, debió haberse estudiado conforme a los lineamientos del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990.
13. La parte demandada y condenada, Interpuso el recurso extraordinario de casación, acusando la sentencia, *“... por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990; por la aplicación indebida del 21 del Código sustantivo de Trabajo; 53 de la Constitución Nacional, y 20, parágrafo 2º del acuerdo 049 de 1.990.”* ... indicando que *“... el actor solo cotizo al ISS, un total de 398, 57 semanas ...”* .... y que *“... el artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990, no permite la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y los efectuados al ISS, ya que tan solo estas últimas, son la que permiten acceder a la pensión”*
14. Mi representado, el señor JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO, a través de su apoderada judicial, y dentro del término, presento, la réplica, indicando que *“ ... la acusación presenta defecto de técnica jurídica, al no derribar la principal conclusión del Tribunal, conforme a la cual, es posible reconocer la pensión sumando el tiempo de servicio publico no cotizado al ISS, con los realizados a esa entidad y que no se incluyó, en la proposición jurídica, el artículo 7º de la ley 71 de 1.988, que aparece en la sentencia cuestionada”*
15. En atención a lo anterior, el Honorable Magistrado Ponente Doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Cesación Laboral, Sala de Descongestión No. 2º, profiere la sentencia # SL050 del 20 de enero de 2020, donde concluye, previo estudio de posturas de la misma corte, la imposibilidad de sumar los tiempos públicos y privados, en consecuencia, CASA la sentencia del tribunal, desconociendo, lo ha dicho por nuestra máxima corporación en Sentencias T-090/09, T-398/09, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T559/11, T-714/11, Sentencia T-100/12, T-360/12, T-063/13, SU769/14 Y SU 057/2018, entre otras, conocidas para la época de los hechos y que se profirió la sentencia.



16. Igualmente, en la referida sentencia, habiendo hecho un estudio previo del derecho en cuestión, a la luz de la ley 71 de 1.988, y concluyendo la procedencia del derecho, frente a esta norma, el Honorable Magistrado Ponente Doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Cesación Laboral, Sala de Descongestión No. 2º, para mejor proveer, ordeno oficiar al Departamento del Valle del Cauca, al Municipio de Santiago de Cali y, a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que, las dos primeras, remitieran los certificados de tiempo laborado y salarios y, la última, la Historia laboral.
17. Arribada la información al expediente, el Honorable Magistrado Ponente Doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Cesación Laboral, Sala de Descongestión No. 2º, profiere la sentencia SL3383-2020 del **31 de agosto de 2020**, fecha para la cual ya la Honorable Corte Suprema de Justicia, había cambiado su postura, respecto a **“La posibilidad de sumar los tiempos cotizados al ISS con los tiempos laborados al servicio público, sin aportes, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el decreto 758 de 1.990”**, a través de la sentencia SL 1947 -2020 del 1 de julio.
18. Así pues, en la sentencia SL3383-2020 del **31 de agosto de 2020**, la Honorable Corte Suprema de justicia, Sala de Cesación Laboral, Sala de Descongestión No. 2º, confirmó la **Sentencia del 15 de marzo de 2013**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali**, es decir, confirmó que José Julián Borrero Liévano:
  - ***“... no tiene derecho a la pensión de vejez con la ley 33 de 1.985 porque no acredito los veinte (20) años de servicio que exige la norma”***
  - ***“... no tiene derecho a la prestación con la ley 71 de 1.988 porque solo cotizo para el sector público y privado un total de 19 años y 7 meses, y por lo tanto, no cumple el requisito de los veinte (20) años de aportes que exige esta disposición.***
19. Igualmente, frente a la procedencia del derecho bajo los parámetros de la ley 71 de 1.988, consideró que no se alcanzaba a consolidar los 20 años de servicio.
20. Los argumentos, del Honorable Magistrado, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, básicamente se resumen en lo siguiente:

***“Debe aclararse que para el momento en que se profirió la sentencia CSJ SL 050-2020 (20 de enero de 2020), la posición de la jurisprudencia de la corte era la exteriorizada en aquella, es decir, que para efectos del otorgamiento de la pensión de vejez, con base en el acuerdo 049 de 1.990, no se podía sumar el tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS, criterio que vario aquella con la CSJ SL 1947 -2020 del 1 de julio de la misma anualidad, que permitió la sumatoria de ambos conceptos, evolución que no puede afectar lo ya decidido y juzgado, pues “el mero cambio de jurisprudencia no habilita, en modo algún, afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron partes” (CSJ SL 6 de dic. 2011***



*rad. 51382, al citar las sentencias CSJ SL, 7 jul. 2009, RAD. 36910 y CSJ SL, 23 MAR. 2011, rad. 46746)”*

21. Si bien, es cierto, para el momento, que se profirió la sentencia **CSJ SL 050-2020 (20 de enero de 2020)**, la postura de la Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación laboral, era la exteriorizada en aquella época, es decir, la **“NO posibilidad de sumar los tiempos cotizados al ISS con los tiempos laborados al servicio público, sin aportes”**, no puede la Honorable Corte Suprema de Justicia, desconocer la postura de nuestra Máxima Corporación, frente a casos similares, es decir, **“La posibilidad de sumar los tiempos cotizados al ISS con los tiempos laborados al servicio público, sin aportes, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el decreto 758 de 1.990”**, postura de nuestra Máxima Corporación (T-090/09, T-398/09, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T559/11, T-714/11, Sentencia T-100/12, T-360/12, T-063/13, SU769/14 Y SU 057/2018), que adopto la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia **SL 1947 -2020 del 1 de julio**.
22. Ahora bien, en la primera sentencia, tras decidir **“CASAR”** la sentencia del Tribunal, y siendo consciente el Honorable Magistrado, de la posibilidad de acceder al derecho bajo los lineamientos de la Ley 71 de 1.988, ordeno unos oficios, para **“mejor proveer**, entendiendo que el derecho a la pensión es un derecho de carácter fundamental, se hacía necesario, decretar pruebas de oficio y analizar más allá de lo evidente.
23. Al momento, de proferir la sentencia definitiva, ya se había cambiado la postura jurisprudencial a la **“posibilidad la acumulación del tiempo laborado con entidades del estado y el tiempo cotizado al ISS”**, posición que tenía el Honorable Magistrado, de la **Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral**, Doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, la obligación de acoger, no solo porque su propia Corte, Máximo Órgano de cierre en lo laboral, cambió la postura, lo que tiene fuerza vinculante, sino también, porque existía ya una contundente línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, la cual también tiene fuerza vinculante, no solo por provenir del Máximo Órgano de cierre quien está a cargo de vigilar la supremacía de la Constitución Política, norma de normas, sino también por el valor que desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido al precedente judicial de la **ratio decidendi**.
24. Es de resaltar que no se discute la densidad de semanas acumuladas por mi representado, pues en cada providencia judicial, me refiero, las sentencia de primera segunda instancia, y la sentencia de casación, ratifican más de 1.000 laboradas, incluyendo los tiempos al servicio del estado y los tiempos con aportes directamente al **ISS**, lo que, por supuesto está soportado y se sustenta con las certificaciones de tiempos de servicio público y la historia laboral del Seguros Social, donde claramente se visualizan y contabilizan las semanas.
25. El tiempo total laborado por el señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO**, tal como quedó demostrado desde la primera instancia que negó el derecho, supera las mil semanas laboradas, solo que el A-quo por aplicación e interpretación de la ley 71 de 1.988,



contabilizo el total del tiempo, incluido el laborado, pero no cotizado al ISS, y el cotizado al ISS, tanto como trabajador dependiente como independiente, en años, arrojando la operación aritmética, un resultado de 19,7 años, siendo el requisito para esta normatividad 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo.

26. Ahora bien, si el A-quo, como correspondía, en aplicación de los principios de favorabilidad contemplados en el artículo 21º del Código Sustantivo de Trabajo y 53º de nuestra constitución política, hubiera hecho el análisis bajo los parámetros del artículo 12º del cuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990, por aplicación e interpretación de la norma en cita, hubiere contabilizado el total del tiempo, incluido el laborado, pero no cotizado al ISS, y el cotizado al ISS, tanto como trabajador dependiente como independiente, en semanas, operación aritmética, que le hubiera arrojado más de las mil semanas que exige la norma que se omitió estudiar.
27. Finalmente, es importante referirnos a la obligación que tiene las entidades tanto administrativas como judiciales de acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional, lo que se resume en la Sentencia de Unificación SU 354 del 25 de mayo de 2017, Expediente T-5.882.857, de la Sala Plena de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Doctor Iván Humberto Escruera Mayolo.

#### PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente planteados y las pruebas que relaciono en el acápite de las pruebas y acompañan el escrito de tutela, solicito al honorable despacho:

1. Declarar violados los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y HUMANAS, SALUD, y MÍNIMO VITAL** por parte de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 2, M.P. DOCTOR SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, a mi prohijado, el señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO**.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, ORDENAR** dejar sin efectos y validez jurídica las Sentencias SL050-2020 Radicación 65782 del 20 de enero de 2020 y SL 3383-2020 Radicación No. 65782 del 31 de agosto de 2020, ambas, proferidas por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 2, M.P. DOCTOR SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, y en su lugar conceder la **PENSIÓN DE VEJEZ** del señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO** bajo los parámetros del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en la misma norma; igualmente con aplicación de las sentencias de la Máxima Corporación T-090/09, T-398/09, T-538/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-714/11 Y T-360/12, SU769/2014, SU 090/2018, entre otras, y de la más recientemente **Sentencia SL1947 del 1 de Julio de 2020**, M. P. Doctor. Iván Mauricio Lenis Gómez, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



3. Igualmente, solicito a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en atención a la basta jurisprudencia de su misma Corporación, dar aplicación estricta a las sentencias T-090/09, T-398/09, T-538/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-714/11 Y T-360/12, SU769/2014, SU 090/2018, entre otras, inclusive, la más recientemente **Sentencia SL1947 del 1 de Julio de 2020**, M. P. Doctor. Iván Mauricio Lenis Gómez, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien cambio la postura y acogió la de la Honorable Corte Constitucional, considerar todo el tiempo efectivamente laborado y servido por el señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO** tanto en el sector público como en el sector privado, tal y como como se describe a continuación, y que, quedó probado dentro del litigio en cuestión:

a) El tiempo laborado al servicio del estado así:

- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, Semanas laboradas: 19
- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Semanas laboradas: 612.86

Sub – Total: 631.86 semanas

b) El tiempo cotizado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES así:

- Semanas cotizadas con varios empleadores: 398.57

Sub Total: 398,57

**GRAN TOTAL** de semanas acumuladas por el demandante incluyendo las cotizadas al ISS y las que laboró al servicio del Estado asciende a 1.030.43

4. En consecuencia, del punto que antecede, solicito a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, **DEJAR EN FIRME** la sentencia # 290 del veintiocho (30) de septiembre de dos mil nueve (2013) dictada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso laboral ordinario iniciado por **JOSÉ JULIÁN BORRERO LIÉVANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y mediante la cual se **REVOCO** la sentencia de primera instancia y en su lugar concedió la prestación económica deprecada.
5. Subsidiariamente, solicito a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, **ORDENAR** a la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 2, M.P. DOCTOR SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, dejar sin efectos y validez jurídica, las Sentencias SL050-2020 Radicación 65782 del 20 de enero de 2020 y SL 3383-2020 Radicación No. 65782 del 31 de agosto de 2020, y en su lugar proferir nueva sentencia estudiando el caso bajo los parámetros del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, considerando todo el tiempo efectivamente laborado y servido por el señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO** tanto en el sector público como en el sector privado, tal y como se describe a continuación, y que, quedó probado dentro del litigio en cuestión, con aplicación de las sentencias de la Máxima Corporación T-090/09, T-398/09, T-538/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-714/11 Y T-360/12, SU769/2014, SU



090/2018, entre otras, y de la más recientemente **Sentencia SL1947 del 1 de Julio de 2020**, M. P. Doctor. Iván Mauricio Lenis Gómez, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

a) El tiempo laborado al servicio del estado así:

- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, Semanas laboradas: **19**
- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Semanas laboradas: **612.86**

Sub – Total: **631.86 semanas**

b) El tiempo cotizado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES así:

- Semanas cotizadas con varios empleadores: **398.57**

Sub Total: **398,57**

**GRAN TOTAL** de semanas acumuladas por el demandante incluyendo las cotizadas al ISS y las que laboro al servicio del Estado asciende a **1.030.43**

#### ARGUMENTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Sea lo primero entrar a analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En este sentido, es preciso traer a colación, la Sentencia STP577 del 24 de enero del 2017, de la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal** - Sala de Decisión de Tutelas, Magistrada Ponente, Doctora **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR** que, en **REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, dijo:

(...)

*«Según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*

(...)

#### Requisitos de carácter general:

En el presente caso, si bien el accionante no presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el momento procesal oportuno, esto obedeció a la negligencia de su apoderado judicial, quien sin ninguna ética profesional abandonó el proceso a su suerte, sin notificar de semejante acto de irresponsabilidad a mi defendido, de suerte que él, con alguna frecuencia, debido a que la comunicación con su representante



judicial era casi nula, verificaba el proceso acudiendo directamente al despacho del Juez y, para cuando validó el estado de su caso nuevamente, se encontró con la sorpresa de que, ya se había proferido una sentencia absolutoria en su contra, y que la misma estaba por fuera de términos para objetarla por cuanto la abogada que lo representaba no se había pronunciado frente a la decisión, por lo que, con urgencia, tuvo que acudir a la asesoría de otra abogada, quien en su representación, logró, dentro del término legal, presentar los alegatos de conclusión en Segunda Instancia.

Así pues, si bien, en la primera instancia, no se agotaron todos los medios ordinarios de defensa judicial, por no haberse interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia que negó el derecho en primera instancia, evidentemente **la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional** y, por supuesto que **se trata de evitar la consumación de un derecho ius fundamental irremediable**, como es el derecho a la **PENSION DE VEJEZ** que evidentemente tiene mi representado, lo que constituye un derecho fundamental por estar estrechamente relacionado con el derecho a la **seguridad social**, al **mínimo vital** y, a la **vida en condiciones dignas y humanas**.

Lo anterior, igualmente con sustento de lo expuesto en la sentencia en cita, pues en la mencionada providencia se dice que, esta posición *"tiene respaldo en las sentencias de tutela proferidas por esta Sala el 9 de marzo de 2010, rad. 46583; 18 de mayo de 2010, rad. 48065; 9 de octubre de 2013, rad. 69613 y 21 de enero de 2014, rad. 71200, mediante las cuales **fueron amparados los derechos fundamentales de los entonces accionantes, no obstante que éstos no ejercieron la totalidad de los recursos**, por observarse en todos esos casos **defectos objetivos de carácter puramente jurídico** con efecto en el quantum de la pena –como en este asunto–, sin remover la ejecutoria de las sentencias"*.

Entonces, la existencia de un defecto objetivo de carácter jurídico, que implique la afectación real y actual de los derechos fundamentales del accionante, permite establecer una regla excepcionalísima que justifica la intervención del juez de tutela, a pesar del desconocimiento de condiciones generales de procedibilidad de la tutela, como las de subsidiariedad o inmediatez.

En el mismo orden jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, dijo:

**(...)**

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla **el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, *"que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible"*.

*Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.*

(...)

En el caso que nos ocupa, las sentencias que se atacan datan de 20 de enero de 2020, y del 31 de agosto de 2020, cuyo auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior data del 14 de diciembre de 2020, por tanto, el principio de inmediatez queda plenamente cumplido.

Igualmente debe destacarse que, se trata de una irregularidad procesal, cuando se dejó de estudiar el caso bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, pues dentro del litigio quedó plenamente probado que mi representado es beneficiario del régimen de transición, no obstante, su caso se estudió bajo los parámetros de la ley 33 de 1.985 y la ley 71 de 1.988, **omitiendo** hacer el estudio bajo los parámetros del Decreto 758 de 1.990 y la aplicación del precedente jurisprudencial.

Lo anterior lleva a vulnerar derechos fundamentales como la **SEGURIDAD SOCIAL**, el **MÍNIMO VITAL**, la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y HUMANAS** y, el **DEBIDO PROCESO**, entendiéndose que, el señor **JOSÉ JULIAN BORRERO LIÉVANO** tiene derecho a una **PENSIÓN DE VEJEZ** bajo los parámetros del Decreto 758 de 1.990, por estar inmerso en el régimen de transición, al contar con más de 1.000 semanas en toda su vida laboral, y ser totalmente viable el cómputo de semanas incluyendo tiempos trabajados al sector público, no cotizadas al ISS, tiempos trabajados al sector privado cotizados al ISS y, tiempos cotizado por el demandante como trabajador independiente, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en diferentes sentencias como la T-090/09, T-398/09, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T559/11, T-714/11, Sentencia T-100/12, T-360/12, T-063/13, SU769/14 Y SU 057/2018, entre otras, cuando ha dicho que *“es posible la acumulación del tiempo laborado con entidades del estado y el tiempo cotizado al ISS para observar el cumplimiento del requisito de semanas señalado por el artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990”*, no obstante, este derecho le fue arrebatado de manera irresponsable, negligente y desconociendo el precedente jurisprudencial de nuestra Máxima Corporación, inclusive el reciente cambio de postura de la CSJSL.

Finalmente, el caso en discusión no proviene de una sentencia de tutela, sino, de una sentencia de la **Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral**.

(...)

En la misma línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, dijo:

*Los anteriores requisitos no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido ratificados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, ya citada y luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mentadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto» (C-590 de 2005) -Negrillas fuera del original-.*



*De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de esa decisión y pueden sintetizarse así:*

*Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, **al menos, uno de los vicios o defectos** que adelante se explican:*

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. **Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones** en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. **Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.** En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. **Violación directa de la Constitución.***

A partir de la misma decisión **(C-590 de 2005)** arriba citada, la procedencia de la tutela contra una decisión emitida por un juez de la República **se habilita, únicamente, cuando se presente al menos uno de los defectos generales y específicos sintetizados en precedencia.**

(...)

En el caso que nos ocupa, se presentan varios **defectos generales**, respecto de los cuales ya me referí en líneas que anteceden y, varios **específicos**, los cuales detallaré uno a uno en líneas subsiguientes, a fin de demostrare las razones por las que es procedente esta acción constitucional.

**Requisitos de carácter específico:**



- a) ....
- b) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Frente a este defecto, la sentencia T 367 del 4 de septiembre del 2018, Expediente T-6.487.524, de la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Doctora. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, dijo:

(...)

2.4.2. *La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.*

2.4.3. *En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”. Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.*

(...)



En el caso que nos ocupa, el Honorable Magistrado, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, actúa al margen del procedimiento establecido, cuando, debiendo analizar el caso concreto, a la luz del principio de la favorabilidad que rige en el Derecho Laboral, conforme lo establece el **Código Sustantivo del Trabajo** en su artículo 21º en concordancia con el artículo 53º de nuestra Constitución Política, lo pasa por alto, incluso desconociendo lo dicho al respecto por nuestra máxima corporación en Sentencia T-572 del 21 de Julio de 2011, **de la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional**, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

(...)

*“ El artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. Más allá de la duda ante dos normas, la jurisprudencia sostiene que este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones.”<sup>1</sup>*

*En la sentencia T-545 de 2004<sup>2</sup>, al profundizar sobre los elementos del principio de favorabilidad, la Corte encontró ellos son: “i) la noción de duda ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y, ii) la noción de interpretaciones concurrentes.”*

*Del primer elemento, esta Corporación ha indicado que la duda debe estar revestida de seriedad y objetividad, características que a su vez dependen de la razonabilidad, fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones<sup>3</sup>*

*En cuanto al segundo elemento, señaló que además de lo anterior, “deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, esto es, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas”<sup>4</sup>*

*En suma, puede concluirse al respecto, que el operador jurídico ante estas situaciones debe recurrir a la interpretación más beneficiosa para el trabajador, más aún cuando se trata de normas relativas a los requisitos para adquirir la pensión, pues su omisión configura una vía de hecho que afecta los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del trabajador<sup>5</sup>.*

c) ....

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> Sentencia T-545 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>4</sup> Ibíd.

<sup>5</sup> Sentencia T-090 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



- d) **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

En el presente caso, tenemos la configuración de un **defecto material** al evidenciar que la decisión de esta máxima corporación se fundó en una norma abiertamente inaplicable al caso estudiado, pues por lo reiterado tanto en el acápite fáctico como normativo, se desconoce el precedente constitucional decantado por la Corte Constitucional, y más concretamente se configura el alegado **defecto material**, cuando se aparta esta instancia de lo preceptuado en las sentencias T-090/09, T-398/09, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T559/11, T-714/11, Sentencia T-100/12, T-360/12, T-063/13, SU769/14 Y SU 057/2018 y mas recientemente en la **Sentencia SL 1947 -2020 del 1 de Julio de 2020**, emitida por la misma corporación.

Así mismo vale la pena aclarar que el sustento del defecto configurado y antes descrito también se encasilla para complementar el vicio contenido en el literal **g)** descrito como requisito específico dentro de la Sentencia STP577-2017, Radicación No.: 89802, esto es el **Desconocimiento del precedente**.

- e) ...

- f) **Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones** en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

En el caso que nos ocupa, el Honorable Magistrado, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, profiere una decisión sin fundamentar, las razones de hecho y de derecho que tiene para apartarse del presente jurisprudencial de nuestra máxima corporación, la cual, tiene fuerza vinculante, no solo por provenir de la Honorable Corte Constitucional, órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución política, lo que convierte sus pronunciamientos en precedente judicial de obligatorio cumplimiento, sino también, por el valor que desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido al precedente judicial de la *ratio decidendi*.

- g) **Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.** En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

En el caso que nos ocupa, el Honorable Magistrado, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, **se aparta abierta, grosera e irresponsablemente del precedente jurisprudencial de nuestra máxima corporación**, cuando en su sentencia, manifiesta:



*“Debe aclararse que para el momento en que se profirió la sentencia CSJ SL 050-2020 (20 de enero de 2020), la posición de la jurisprudencia de la corte era la exteriorizada en aquella, es decir, que para efectos del otorgamiento de la pensión de vejez, con base en el acuerdo 049 de 1.990, no se podía sumar el tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS, criterio que vario aquella con la CSJ SL 1947 -2020 del 1 de julio de la misma anualidad, que permitió la sumatoria de ambos conceptos, evolución que no puede afectar lo ya decidido y juzgado, pues “ el mero cambio de jurisprudencia no habilita, en modo algún, afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron partes” (CSJ SL 6 de dic. 2011 rad. 51382, al citar las sentencias CSJ SL, 7 jul. 2009, RAD. 36910 y CSJ SL, 23 MAR. 2011, rad. 46746)”*

Aquí hay que resaltar que carece de coherencia, lo dicho por el Honorable Magistrado, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, si en cuenta se tiene que la sentencia definitiva, fue aprobada en sala plena, mediante acta # 32 del **31 de agosto de 2020**, momento para el cual, ya había sido proferida la Sentencia CSJ SL 1947 -2020 del 1 de julio de 2020, que permitió la sumatoria del tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS, postura que ya había sido tratada en reiterada jurisprudencia por la máxima corporación, y que no obstante, tener fuerza vinculante, el Honorable Magistrado, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, desconoció al manifestar que **“no se podía sumar el tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS”**

h) **Violación directa de la Constitución.**

*En el caso que nos ocupa, el Honorable Magistrado, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, **vulnera el artículo 53º de la constitución política conforme al cual** “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores**; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”*

En este orden de ideas, los principios mínimos fundamentales de **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO**, están siendo vulnerados, según se describe a continuación:



- Igualdad de oportunidad, entendiendo que, a muchas otras personas con situaciones fácticas idénticas, se les ha concedido la pensión de vejez *sumando el tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS*.
- Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, Por una mala decisión judicial, JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO se ve abocado, prácticamente a renunciar a un derecho que evidentemente tiene, como quiera que está inmerso dentro del régimen de transición, y *sumando el tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS, consolida más de las 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo que dispone la norma aplicable al caso concreto, es decir el acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990, situación que quedo probada dentro del proceso, pero, el derecho se va al traste, por amaño infundado del Honorable Magistrado, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral*.

En concordancia, con lo anterior, mas recientemente, la sentencia SU-069 del 21 de junio del 2018, expediente T-6.334.710, Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, dijo:

(...)

*26. Con relación a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial, que pacíficamente se mantiene, sobre las causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las demandas y establecer la vulneración o no de los derechos fundamentales invocados.*

*Las causales genéricas son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto y fueron analizadas en la sentencia C-590 de 2005. Entre ellas, se conocen: (i) la inmediatez, (ii) el principio de subsidiariedad, (iii) la importancia del caso para el derecho constitucional, (iv) que no se trate de sentencia de tutela, (v) que en los casos en que se alegue irregularidad procesal, sea determinante y amenace derechos fundamentales del actor y (vi) se identifique razonablemente los hechos y derechos vulnerados, los cuales debieron alegarse en el proceso judicial, de haber sido posible.*

(...)

En cuanto a las **causales específicas de procedibilidad** también fueron desarrolladas en la misma sentencia, estableciendo que para la procedencia de la tutela se requiere la presencia de por lo menos una de ellas, debidamente demostrada<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Anteriormente se les conocía como “vías de hecho” y corresponden a las siguientes: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución. “Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición *ius* fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución”

En el caso que nos cupa, podemos demostrar más de una causa genérica y específica, tal y como quedo descrito en líneas que anteceden, razón por la que es totalmente viable conocer de esta acción constitucional.

(...)

#### **4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

La Constitución Política en su artículo 86 indica expresamente que la acción de tutela procede cuando los derechos constitucionales fundamentales se vean vulnerados o amenazados “*por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. No obstante, la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Lo anterior, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

Debido a dichas situaciones excepcionalísimas en un principio esta Corte desarrolló la teoría de que la tutela era procedente contra providencias judiciales sólo cuando las mismas constituyeran manifiestas *vías de hecho*,<sup>[42]</sup> es decir, decisiones ostensiblemente arbitrarias, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de las llamadas *vías de hecho*.

Posteriormente, en el año 2005, este Alto Tribunal mediante Sentencia C-590 de dicha anualidad modificó la doctrina de las *vías de hecho*. En esta medida precisó y diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:<sup>[43]</sup> unos requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal, y unas causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados *vías de hecho*.

En Sentencia de Unificación SU024 del 5 de abril del 2018, CSJSCL. Expediente T- 6.221.520, Magistrada Ponente, Dra Cristina Pardo Schlesinger, frente a los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias Judiciales, dijo:

(...)

#### **4.1. Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

**Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, se definen como condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción**



de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial.<sup>[44]</sup> Estos requisitos son los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>[45]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[46]</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[47]</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[48]</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>[49]</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>[50]</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas<sup>[51]</sup>.*

En la sentencia referida anteriormente se estableció que después de probar el cumplimiento de los requisitos generales señalados, **el accionante debe demostrar que tuvo lugar alguna de las causales específicas de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión cuestionada.** Esas causales se examinan a continuación:

#### 4.2. Causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la sentencia C-590 de 2005, después de modificar la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte Constitucional precisó las siguientes causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Las cuales definió como defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales<sup>[52]</sup>. Estos son:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[53]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[54]</sup>.*



*“i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”<sup>[55]</sup>.*

(...)

#### 4.3. Violación directa de la Constitución como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Reiteración de Jurisprudencia.

Todas las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales conllevan en sí mismas un quebrantamiento de la Carta Fundamental; sin embargo, esta Corte estableció una causal denominada violación directa de la Constitución, originada en la obligación que les asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual *“la Constitución es norma de normas”*. De manera que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

En un principio, esta causal se concibió como un defecto sustantivo.<sup>[56]</sup> Posteriormente, en la Sentencia T-949 de 2003<sup>[57]</sup> se determinó como una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela de carácter independiente y autónomo,<sup>[58]</sup> interpretación que se consolidó en la Sentencia C-590 de 2005<sup>[59]</sup> ya citada, **en la que la este Tribunal incluyó la violación directa de la Constitución como un defecto autónomo que justifica la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, dado que “(...) la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución”.**

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido **que la acción de tutela contra providencias judiciales procede por violación directa de la Constitución,** cuando:

**“(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”.**<sup>[60]</sup>

Así las cosas, en virtud del actual modelo de ordenamiento constitucional *“reconoce valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares”*,<sup>[61]</sup> **la decisión judicial que desconozca o aplique indebida e irrazonablemente tales postulados, puede ser cuestionada en sede de tutela, en la medida que los jueces, en ejercicio de sus funciones, están sujetos a las disposiciones consagradas en la Constitución.** En estos casos, la prevalencia del orden superior debe asegurarse aun cuando las partes no hubieren solicitado la inaplicación de la norma para el caso particular.

Lo anterior, fue reiterado en sentencia SU116 del 8 de noviembre de 2018 CSJSCC. Expediente T-1.996.887, Magistrado Ponente, Doctor José Fernando Reyes Cuartas.

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, tenemos que el señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO**, es beneficiario del régimen de transición, como bien quedo probado en el proceso, por lo cual, al estudiar su derecho pensional, debió estudiarse su caso, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990, que expresamente dispone los siguientes requisitos para acceder a la PENSIÓN DE VEJEZ:

(...)

*Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) *Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- i. *Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

(...)

El tiempo total laborado por el señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO**, tal como quedó demostrado desde la primera instancia que negó el derecho, supera las mil semanas laboradas, solo que el A-quo por aplicación e interpretación de la ley 71 de 1.988, contabilizó el total del tiempo, incluido el laborado, pero no cotizado al ISS, y el cotizado al ISS, tanto como trabajador dependiente como independiente, en años, arrojando la operación aritmética, un resultado de 19,7 años, siendo el requisito para esta normatividad 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo.

Ahora bien, si el A-quo, como correspondía, hubiera hecho el análisis bajo los parámetros del artículo 12º del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990, por aplicación e interpretación de la norma en cita, hubiere contabilizado el total del tiempo, incluido el laborado, pero no cotizado al ISS, y el cotizado al ISS, tanto como trabajador dependiente como independiente, en semanas, operación aritmética, que le hubiera arrojado más de las mil semanas que exige la norma que se omitió estudiar.

Y fue esta la decisión que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia que se ataca, confirmo en su integridad, acto jurídico, con el que incurre en los mismos errores del juez de instancia que negó el derecho inicialmente, violentando de manera directa mandatos de raigambre constitucional, como el 53º de la constitución política conforme al cual se profesan entre otros, los principios mínimos fundamentales a la Igualdad de oportunidades y la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, ello en concordancia con lo establecido en artículo 21º del código sustantivo del trabajo, conforme al cual “... en caso de conflicto o



duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”

Ahora bien, el Honorable Magistrado Ponente Doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, apartándose de la postura Jurisprudencial de nuestra Honorable Corte Constitucional, incluso de reciente cambio en su postura de la Honorable Corte Suprema de justicia, confirmó la sentencia del 15 de marzo de 20013, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, es decir, confirmo que José Julian Borrero Liévano “ **... no tiene derecho a la pensión de vejez con la ley 33 de 1.985 porque no acredito los veinte (20) años de servicio que exige la norma” Y “... no tiene derecho a la prestación con la ley 71 de 1.988 porque solo cotizo para el sector público y privado un total de 19 años y 7 meses, y por lo tanto, no cumple el requisito de los veinte (20) años de aportes que exige esta disposición”**

Así pues, el Honorable Magistrado Ponente Doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Cesación Laboral, Sala de Descongestión No. 2º, profiere la sentencia # SL050 del 20 de enero de 2020, donde concluye, previo estudio de posturas de la misma corte, la imposibilidad de sumar los tiempos públicos y privados, en consecuencia, CASA la sentencia del tribunal.

De acuerdo con lo anterior, el Honorable Magistrado, se apartó abierta grosera e irresponsablemente del precedente jurisprudencial de nuestra máxima corporación, *desconociendo* el valor que, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido al precedente judicial de la *ratio decidendi*.

Aquí hay que resaltar que carece de coherencia, lo dicho por el *Honorable Magistrado, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral*, si en cuenta se tiene que cuando se profirieron las sentencias que se cuestionan, ya existía un amplio vértice jurisprudencial, que permitía la sumatoria del tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS, postura que ya había sido tratada en reiterada jurisprudencia por la máxima corporación, y que no obstante, tener fuerza vinculante, el *Honorable Magistrado, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral*, desconoció al manifestar que **“no se podía sumar el tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS”**

Al respeto, es importante, traer a colación, basta jurisprudencia respecto a la posibilidad de **“sumar el tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS”** la que por supuesto, tiene fuerza vinculante, no solo por provenir de la Honorable Corte Constitucional, órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución política, lo que convierte sus pronunciamientos en precedente judicial de obligatorio cumplimiento, sino también, por el valor que desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido al precedente judicial de la *ratio decidendi*.

Entonces, antes de adéntranos en el estudio de la línea jurisprudencial respecto a la posibilidad de **“sumar el tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS”**, es importante referimos a la obligación que tiene las entidades tanto administrativas como judiciales, de acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional, lo que podemos resumir en **Sentencia de Unificación SU 354 del 25 de mayo de 2017**, Expediente T-5.882.857,



de la Sala Plena de la Corte Constitucional Magistrado Ponente: Doctor Iván Humberto Escruce Mayolo, que respecto al “Desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales” dijo:

(...)

**3. Desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

3.1. *Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.*

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>7</sup>. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>8</sup>.*

*Bajo ese entendido y de acuerdo con la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia<sup>9</sup>. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima<sup>10</sup>, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

3.2. *Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la ratio decidendi de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela<sup>11</sup>.*

*En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación, sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243*

<sup>7</sup> Sentencia SU-053 de 2015.

<sup>8</sup> “El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia T-460 de 2016.

<sup>10</sup> Sentencia T-049 de 2007.

<sup>11</sup> Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.



*CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”.*

*En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:*

*“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guardan de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”<sup>12</sup>.*

*Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional<sup>13</sup>. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”<sup>14</sup>.*

*La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.*

*Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.*

*De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión “que en materia ordinaria o contenciosa administrativa” contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria*

<sup>12</sup> Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.

<sup>13</sup> Sentencia C-539 de 2011.

<sup>14</sup> Sentencia T-439 de 2000.



*del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.*

(...)

En este mismo sentido, Sentencia de Unificación SU 068 del 21 de junio de 2018, Expediente No. T- 6.334.219, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, respecto a la **obligación de seguir el precedente constitucional en el procedimiento de extensión de jurisprudencia**, dijo:

(...)

*La obligación de seguir el precedente constitucional en el procedimiento de extensión de jurisprudencia en los elementos que componen el régimen de transición*

8. *La Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.*

8.1 *Gran espectro de las corrientes de la teoría del derecho considera que la jurisprudencia es una fuente jurídica formal, toda vez que las disposiciones carecen de sentido unívoco. Los preceptos jurídicos pueden tener varios significados que constituyen enunciados prescriptivos diversos, los cuales son producto de un proceso de interpretación<sup>15</sup>. La hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificar jurisprudencia y otorgar comprensiones a normas superiores adquiere el carácter de vinculante para los demás operadores jurídicos.*

*Desde esos ámbitos doctrinarios, la obligatoriedad de los precedentes se sustenta en los siguientes argumentos<sup>16</sup>: 1) el lenguaje natural que se encuentra en las normas está lleno de ambigüedad –múltiples significados- y de vaguedad –indeterminación en los conceptos- que afectan la interpretación y aplicación del derecho<sup>17</sup>. Esas problemáticas sólo serán solucionadas a través de un proceso hermenéutico plasmado en las sentencias, al solucionar los casos que se someten a la jurisdicción. Los jueces crean reglas individuales derivadas de la lectura del ordenamiento jurídico, prescripciones que vinculan a otras autoridades; 2) las providencias tienen la función de armonizar las diversas normas que regulan un caso y que establecen consecuencias jurídicas*

<sup>15</sup> Sentencia C-634 de 2011. Ver esa postura en la teoría del derecho Guastini, Riccardo, Interpretar y Argumentar, 2da Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2014 Madrid. Esa posición incluso es defendida por parte del positivismo jurídico. Para Hans Kelsen, “... el tribunal hace algo más que declarar o constatar el Derecho y contenido en la ley, en la norma general. Por el contrario, la función de la jurisdicción es más bien constitutiva: es creación de Derecho, en el sentido auténtico de la palabra. Pues la sentencia judicial crea por completo una nueva relación: determina que existe un hecho concreto, señala la consecuencia jurídica que debe enlazarse a él, y verifica en concreto dicho enlace. Así como los hechos –condición y consecuencia- van unidos por la ley en el dominio de lo general, tienen que ir enlazados en el ámbito individual por las sentencias judiciales es norma jurídica individual: individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, continuación del proceso de creación jurídica, de lo general en lo individual; sólo el prejuicio según el cual todo Derecho se agota en la norma general, sólo la errónea identificación del Derecho con ley pueden oscurecer una idea tan evidente”. Vid. KELSEN, Hans. (2009) El método y los conceptos fundamentales de la Teoría Pura del Derecho. Editorial Reus. Zaragoza, pp. 69-70.

<sup>16</sup> Sentencia C-634 de 2011.

<sup>17</sup> Hart Herbert.L.A. (2004) El concepto de derecho. Trad. Genaro Carrió. Abeledo Perrot. Buenos Aires. En especial, vid. Capítulo VII. Hart es un exponente de la conciencia de la apertura del lenguaje en la interpretación. Esa posición se expuso en la Sentencia SU-053 de 2015. Sostuvo que “en la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad”.



*contrapuestas; y 3) desarrolla los principios básicos del Estado Constitucional, por ejemplo la seguridad jurídica.*

*En los sistemas jurídicos contemporáneos, la interpretación que realizan los jueces incluye el derecho legislado y la norma jurídica que se deriva de una sentencia<sup>18</sup>. Nótese que el derecho jurisprudencial es un criterio interpretativo insoslayable para que los jueces fundamenten sus decisiones. La mayoría de los argumentos jurídicos actúan mediante analogía y la distinción, como sucede con la jurisprudencia, puesto que se relacionan, de un lado, los hechos con las decisiones pasadas; de otro lado, los supuestos fácticos de un caso anterior con una causa similar en el futuro para aplicar la regla de decisión fijada y resolver la disputa.*

*En ese contexto, esta Corporación ha entendido por precedente judicial “aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”<sup>19</sup>.*

*Sin embargo, no todo aspecto de la sentencia se considerada vinculante, pues esta contiene una norma que se construye con ayuda de la narración y de la argumentación.<sup>20</sup> La regla judicial se edifica con una cadena de motivaciones y razones que se usan para resolver un caso, por lo que la norma debe ser extraída del texto. Una sentencia se compone de tres elementos, como son<sup>21</sup>: i) la decisión del caso o *decisum*; ii) las razones que se encuentran vinculadas de forma directa y necesaria con el fallo o *ratio decidendi*; y iii) los argumentos accesorios utilizados para ayudar a construir la narrativa judicial, conocidos como *obiter dicta*<sup>22</sup>. De esos aspectos, sólo la *ratio decidendi* constituye precedente.<sup>23</sup>*

**8.2** *En Sentencia C-539 de 2011, la Sala Plena precisó que la obligación que tienen los jueces de acatar el precedente se sustenta en los principios de legalidad, de igualdad, de seguridad jurídica, de cosa juzgada, de buena fe, de confianza legítima, además de racionalidad y razonabilidad.*

*El artículo 230 de la Constitución Política regula la actividad de administrar justicia, al advertir que el juez se encuentra sujeto al imperio de la Ley. Esta palabra ha sido entendida de dos formas. En sentido escrito hace relación a las normas abstractas y generales expedidas por parte de legislador. En sentido lato se encuentran diversas normas que constituyen derecho vigente, dentro las que se hallan los precedentes judiciales<sup>24</sup>. Entonces, el funcionario jurisdiccional debe aplicar en la resolución de sus casos todo el ordenamiento jurídico, entre ellos el precedente judicial<sup>25</sup>, dado que “los fallos de las autoridades llamadas a asegurar la protección de los derechos de las*

<sup>18</sup>López Medina Diego Eduardo, Interpretación Constitucional, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<sup>19</sup>Sentencia T-112 de 2012.

<sup>20</sup> Khan Paul, Construir el caso, el arte de la jurisprudencia, Trad. Daniel Bonilla Maldonado, Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad de Palermo, Bogotá, 2017, pp. 59-62

<sup>21</sup>Sentencia T-638 de 2012.

<sup>22</sup>Sentencias SU-047 de 1999, SU-120 de 2003 y T-292 de 2006.

<sup>23</sup> Sentencias SU-047 de 1999, y las sentencias C-131 de 1993 y C-037 de 1996. En los primeros pronunciamientos, la Corte se refirió a la *ratio decidendi* como cosa juzgada implícita.

<sup>24</sup> Sentencia C-539 de 2011

<sup>25</sup>Sentencia T-525 de 2010 y T-100 de 2010.



*personas, o llamadas a definir la interpretación normativa para casos concretos, delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico”<sup>26</sup>. Esa consideración también incluye la garantía del debido proceso y legalidad, como quiera que comprende la aplicación de las normas que pertenecen al ordenamiento jurídico.*

*El principio de la igualdad establece la obligación de fallar los casos sometidos a su competencia de la misma manera en que se decidieron otras causas similares en el pasado. Ese mandato desarrolla la igualdad ante la ley que deben profesar las autoridades públicas frente a las personas. La aplicación del precedente de manera uniforme garantiza esa faceta de la igualdad y la unificación de las distintas posturas e interpretaciones en el sistema jurídico<sup>27</sup>. La materialización de ese principio implica que los jueces se comporten con los postulados del principio de la buena fe y la seguridad jurídica:*

*“ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, ‘el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos”<sup>28</sup>*

*En el caso del precedente constitucional, esta Corporación ha reconocido que los fallos expedidos en control abstracto y concreto tienen una fuerza vinculante especial, debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución<sup>29</sup>.*

*(...)*

*En el mismo orden jurisprudencial se dijo: **“En materia de acción de tutela, también se ha indicado que la obligatoriedad del precedente recae en la ratio decidendi, norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro**<sup>30</sup>. En esos trámites, se realiza una interpretación y aplicación correcta de una norma superior, es decir, de los derechos fundamentales<sup>31</sup>. No puede perderse de vista que en esa labor se fija el contenido y alcance de las disposiciones superiores, aspecto que hace parte del imperio de la ley reconocido en el artículo 230 de la Constitución. Aunado*

<sup>26</sup> Sentencia T-698 de 2004.

<sup>27</sup> Sentencia SU-053 de 2015

<sup>28</sup> Sentencia C-836 de 2011.

<sup>29</sup> En Sentencia T-260 de 1995 se advirtió que “Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.”

<sup>30</sup> Sentencia C-539 de 2011, C-634 de 2011, C-570 de 2012, C-588 de 2012, SU-074 de 2014, SU-054 de 2015 y SU-354 de 2017. En Sentencia SU-091 de 2016, la Sala Plena precisó que en las decisiones de unificación (SU) sólo se requiere una sentencia para que existe precedente, debido a que unifican el alcance e interpretan un derecho fundamental. En las decisiones de tutela (T) se requiere una posición invariable en un sentido de varios pronunciamientos. Aunque, una línea jurisprudencial podrá componerse una única decisión de revisión, al existir esa forma de aplicación judicial y resolver un caso.

<sup>31</sup> Sentencia T-439 de 2000.



*a lo anterior, la obligatoriedad de los fallos de tutela se desprende del principio de igualdad, pues es una forma de evitar que los jueces fallen de manera caprichosa. En efecto, “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”<sup>32</sup>. (Resaltado por fuera del texto)*

Ahora bien, arribando al caso concreto, es decir la **“imposibilidad de sumar el tiempo de servicios en el sector público con los aportes realizados al ISS”** que fue el fundamento para revocar la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Cali, sala Laboral y, confirmar la del Juzgado 10 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, es preciso hacer un recuento jurisprudencial que avalan esta posibilidad, las cuales se sustentan sobre casos similares, recuento jurisprudencial, que se resume en la Sentencia de Unificación SU769 del 16 de octubre de 2014, expediente T-4128630, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor Jorge Iván Palacio, veamos:

(...)

**7. Reconocimiento de la pensión de vejez bajo régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990. Posibilidad de acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en Cajas o Fondos de Previsión Social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales.**

7.1. Uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 era el estipulado en el Acuerdo 049 del 1° de febrero de 1990, “por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte”, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, cuyo artículo 12 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.”

En consecuencia, las personas que ahora se encuentran afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente a dicho instituto, tienen derecho a que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la misma sea estudiada, respecto a la edad, tiempo de servicio y monto, de conformidad con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Sentencia T-292 de 2006.

<sup>33</sup> Cfr. T-566 de 2009, T-453 de 2012 y T-528 de 2012.



No obstante, como algunas personas no contaban con ese número de semanas de cotización al Seguro Social, con el fin de obtener el total requerido en la norma, solicitaban que les fuera sumado el tiempo laborado en entidades públicas cotizado en las cajas o fondos de previsión. De esa manera, surgió el debate de si era posible o no acumular semanas de cotización en entidades públicas y privadas, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional bajo el análisis dos interpretaciones que nacen de la aplicación de la norma:

7.1.1. Una de ellas es la sostenida por el Instituto de Seguros Sociales, según la cual los beneficiarios del régimen de transición deben haber cotizado todo el tiempo de servicios exigido por la ley exclusivamente a esa entidad, sin que sea posible acumular las semanas aportadas a otros fondos o cajas de previsión social, públicas o privadas. La razón se encuentra fundamentada en los siguientes argumentos:

- (i) El Acuerdo 049 de 1990 “fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, para regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por ese Instituto”;
- (ii) En el referido Acuerdo no se contempla la posibilidad de acumular semanas cotizadas a otras entidades, “pues para ello existían otros regímenes, como la Ley 71 de 1988, que estableció la pensión por aportes (exigiendo para ello 20 años de aportes y las edades de 55 o 60 años, según se ha indicado en razón al sexo)”; y
- (iii) El requisito contenido en el literal “b” del artículo 12 del acuerdo, esto es, 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, “fue en su momento un tipo de transición, para que los empleadores privados afiliaran a sus trabajadores más antiguos, a quienes no se había concedido pensión, a fin de que cotizaran en el ISS, por lo menos 10 años, y se les fuera concedida una pensión de jubilación”<sup>34</sup>.

En virtud de esta interpretación, el interesado en la acumulación de tiempos de servicio tanto del sector público como del privado perdería los beneficios del régimen de transición en tanto para ello debería acogerse en su integridad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, normatividad que sí permite ese tipo de acumulación.

7.1.2. Por otro lado, una segunda interpretación sobre la aplicación del mencionado artículo 12 sugiere lo siguiente<sup>35</sup>:

- (i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;
- (ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.

<sup>34</sup> Sentencia T-201 de 2012.

<sup>35</sup> Sentencias T-090 de 2009, T-398 de 2009, T-583 de 2010, T-760 de 2010, T-334 de 2011, T-559 de 2011, T-100 de 2012, T-360 de 2012, T-063 de 2013, T-593 de 2013, entre otras.



*Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.*

*7.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador<sup>36</sup>. Como ejemplo, la sentencia T-334 de 2011 señaló lo siguiente:*

*“El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. (...) Profundizando en el último escenario propuesto, cuando una norma admite varias interpretaciones, ha dicho esta corporación que para la aplicación de la favorabilidad, deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, deben ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto”<sup>37</sup>.*

*Específicamente sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la aplicación de este principio implica que, la entidad o autoridad responsable deberá acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 harían nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y (ii) el artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales<sup>38</sup>.*

*7.3. Son numerosos los casos que ha conocido este Tribunal, en los cuales ha contemplado esta última interpretación, según la cual, en aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral, para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular las semanas de cotización en entidades públicas, con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales. La Sala considera necesario mencionar algunos de ellos:*

<sup>36</sup> Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

<sup>37</sup> Cfr. Sentencias T-545 de 2004, T-248 de 2008, T-090 de 2009, entre otras.

<sup>38</sup> Entre otras, ver sentencias T-714 de 2011, T-476 de 2013 y T-596 de 2013.



7.3.1. En la sentencia **T-090 de 2009**, la Corte conoció de un caso donde el Instituto de Seguros Sociales le negó la pensión de vejez a una persona que, sumado el tiempo laborado a entidades del Estado y el cotizado al ISS, acreditaba un total de **1007** semanas. Lo anterior, por cuanto no le alcanzaban para acceder a la prestación en virtud de lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 –única normatividad que, a su juicio, admite realizar dicha acumulación- que, para ese momento, exigía un total de 1075 semanas.

En aquella oportunidad la Sala Octava de Revisión centró el análisis en determinar si era posible acumular tiempo laborado en entidades estatales, en virtud del cual no se efectuó cotización alguna y aportes al ISS derivados de una relación laboral con un empleador particular, con el fin de obtener el número de semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez, cuando se es beneficiario del régimen de transición.

La Corte hizo referencia a las dos interpretaciones que surgen de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y consideró que la primera de ellas perjudicaba al peticionario porque implicaba la pérdida de los beneficios del régimen de transición, ya que debía regirse de forma integral por la Ley 100 de 1993. En cambio, al aplicar la interpretación más favorable, se tenía que él accionante cumplía con los requisitos descritos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, “ya que (i) cuenta con 62 años y (ii) según la resolución 000133 del 19 de febrero de 2008, emanada del ISS, ‘sumando el tiempo laborado a entidades del Estado y el cotizado al ISS, el recurrente acredita un total de 7050 días que equivalen a **1007** semanas’”<sup>39</sup>.

Con base en ello, concedió el amparo y ordenó a la entidad accionada expedir un nuevo acto administrativo dando aplicación al principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales.

7.3.2. En la sentencia **T-398 de 2009** esta corporación estudió un caso similar, donde una ciudadana solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada por el Instituto de Seguros Sociales bajo el argumento de que, si bien reunía un total de **1001** semanas de cotización al Seguro Social y a diferentes entidades de previsión del sector público, no acreditaba las 1050 semanas que para la fecha exigía la Ley 797 de 2003. La entidad efectuó el estudio a la luz del Acuerdo 049 de 1990 y determinó que tampoco acreditaba lo allí exigido, porque no cumplía con el requisito de tiempo con exclusividad al ISS.

A juicio de la Corte la justificación de la entidad accionada no era de recibo toda vez que “el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales. Por lo que dicha resolución incurre en un error al interpretar una norma de manera distinta a lo que realmente establecido por ella”. (Subrayado original).

Así, al revisar las pruebas allegadas al expediente, encontró demostrado que la accionante contaba con más de 1000 semanas cotizadas al Seguro Social y a diferentes entidades de

<sup>39</sup> Para la Corte, “[e]sta interpretación es apoyada por una **interpretación finalista e histórica** pues, como arriba se señaló, la ley 100 de 1993 buscó crear un sistema integral de seguridad social que permitiera acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, públicos o privados, para que los(as) trabajadores(as) tuvieran posibilidades reales de cumplir con el número de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, lo que antes se dificultaba de forma injusta por las limitaciones a la acumulación pues aunque las personas trabajaban durante un tiempo para una empresa privada o entidad pública si cambiaban de empleador éste tiempo no les servía para obtener su pensión de vejez. Adicionalmente, esta interpretación encuentra fundamento en la filosofía que inspira el derecho a la pensión de vejez que estriba en que ‘el trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso en condiciones dignas, cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente’”.



*previsión del sector público, razón por la cual ordenó al ISS reconocer y pagar la pensión solicitada.*

*7.3.3. Posteriormente, en la sentencia **T-583 de 2010** este tribunal ordenó revocar el acto administrativo expedido por el Instituto de Seguros Sociales, mediante el cual negó la pensión de vejez a una persona de 74 años, que en toda su vida laboral cotizó un total de **1032** semanas al ISS y a diferentes entidades estatales, aduciendo que no acreditaba las 1050 semanas que para la fecha exigía la Ley 797 de 2003. Adicionalmente, dicha entidad señaló que el Acuerdo 049 de 1990 solo era aplicable a asegurados que durante toda la vida laboral hubieran cotizado a ese Instituto.*

*A juicio de la Corte, el ISS decidió aplicar el régimen más gravoso para el actor e incurrió en un error interpretativo, en tanto el artículo 12 de dicho acuerdo en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva y permanente al fondo de esa entidad. Por lo anterior, ordenó a la accionada expedir un nuevo acto administrativo dando aplicación a las consideraciones previstas en dicho fallo.*

*7.3.4. En la sentencia **T-760 de 2010** esta corporación ordenó al Instituto de Seguros Sociales reconocer y pagar la pensión de vejez de una persona de 75 años a quien le fue negada dicha prestación por considerar que las **1074** semanas que habían sido cotizadas tanto al sector público como al ISS, no le alcanzaban para completar el número exigido en el sistema general de pensiones. Además, esa entidad concluyó que la situación del peticionario no se acomodaba a ninguno de los regímenes anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993, y especialmente respecto del Acuerdo 049 de 1990, aseveró que el mismo no permitía sumar tiempos públicos con las semanas cotizadas al ISS. Para dar solución al caso concreto la Corte explicó:*

*“Como ya se mencionó, reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que las personas cotizan y por consiguiente, cumplen los requisitos ante el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y no ante las entidades específicas que lo componen.*

*Justamente en aplicación de esta tesis, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido expresamente que (i) ‘el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales’ por lo que se incurre en un error al interpretar esta norma de manera distinta a lo que realmente se encuentra establecido en ella y (ii) en virtud del principio hermenéutico de interpretación más favorable a los intereses del trabajador, es posible computar las semanas que cotizó una persona en el sector público antes de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 con las que cotizó como empleado del sector privado en cualquier tiempo”.*

*7.3.5. Similar argumentación fue utilizada en la sentencia **T-334 de 2011**, cuando la Corte examinó el caso de una señora que cotizó un total de **1000** semanas en el sector público y en el privado, y a pesar de ello el ISS negó el reconocimiento de la pensión de vejez aduciendo que no acreditaba las 1100 semanas que para la fecha exigía la Ley 797 de 2003. La entidad señaló que si bien la peticionaria era beneficiaria del régimen de transición y le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990, sus cotizaciones no se hicieron exclusivamente al Seguro Social, por lo que tampoco cumplía con los requisitos allí establecidos. Para esta corporación*

*“Teniendo en cuenta que el cómputo de semanas cotizadas quedó consagrado en la Ley 100, precisamente para evitar las injusticias que durante mucho tiempo se cometieron cuando era imposible acumular semanas laborados con diferentes empleadores, con lo cual las posibilidades de muchos trabajadores de acceder a la pensión eran mínimas; surge la duda seria y objetiva de si es preciso interpretar favorablemente o no dicho artículo para que los beneficiarios de la transición puedan computar semanas, sin perder por ello dicha prerrogativa.*

*Existiendo concurrentemente esas posibilidades de interpretación, el principio rector pro-operario hace obligatorio asumir la opción favorable al trabajador, es decir, el ISS debe computar el período referido y, a su vez, permitir a la señora Martínez Escobar pensionarse bajo el régimen de transición”. (Resaltado fuera de texto).*

*Con base en esas consideraciones, ordenó al ISS reconocer y pagar la pensión solicitada.*

*7.3.6. En la sentencia T-559 de 2011 la Corte concedió el amparo solicitado por dos personas, una con un total de 1008 semanas cotizadas en toda su vida laboral y la otra con un total de 1010 semanas, a quienes el ISS había negado el reconocimiento de la pensión de vejez por tratarse de cotizaciones que no fueron realizadas exclusivamente a esa entidad. La Corte expresó:*

*“El ISS asumió que para las 1000 semanas consagradas en el artículo 12 del Decreto citado, se han de tomar ‘exclusivamente’ las cotizadas a ese Instituto, posición que carece de fundamento normativo pues, como se está analizando, esa norma no permite tal conclusión, evidenciándose como arbitrario tal razonamiento”.*

*De esa forma, ordenó al Instituto de Seguros Sociales expedir las resoluciones correspondientes, para efectos del reconocimiento de la pensión solicitada e instó a la entidad para que en adelante aplicara de manera apropiada el principio de favorabilidad en materia laboral.*

*7.3.7. En jurisprudencia más reciente la Corte se pronunció sobre el caso de una señora de 77 años que laboró 405 semanas como servidor público y cotizó 596 semanas al Instituto de Seguros Sociales, para un total de 1001, a quien le fue negada la pensión de vejez por no ser posible, según esa entidad, acumular tiempos de servicio bajo el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990. Así, mediante la sentencia T-100 de 2012, consideró:*

*“[L]a jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática al resaltar que esta interpretación de la normativa es errónea y atenta contra los derechos fundamentales de los beneficiarios del régimen de transición.*

*Esto por cuanto: (i) al exigir que para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al Seguro Social, se está requiriendo el cumplimiento de un elemento que la norma no consagra; (ii) los requisitos para acceder a los beneficios Sistema General de Seguridad Social se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman; y (iii) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993*



limitó el régimen de transición a solo tres ítems (edad, tiempo y monto) y estableció que ‘[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley’, por lo que haciendo una lectura integral de la Ley 100 de 1993 -especialmente del literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la misma-, los tiempos deben acumularse para efectos de la contabilización del número de semanas de cotización requeridas”. (Resaltado fuera de texto).

A la luz de esa interpretación, ordenó al ISS iniciar todos los trámites correspondientes para que le fuera reconocida la pensión de vejez a la accionante.

7.3.8. A la misma conclusión se llegó en la sentencia **T-360 de 2012**, al conceder el reconocimiento de la pensión de vejez de una persona que cotizó un total de **1012** semanas por tiempos de servicio prestados a Edatel ESP y a distintos empleadores privados, porque no acreditaba el número exigido en la Ley 797 de 2003, que para ese momento era de 1175 semanas. Además, la entidad consideró que tampoco cumplía los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, porque el mismo solo era aplicable cuando las cotizaciones fuesen realizadas de manera exclusiva al ISS. En esta oportunidad la Corte manifestó:

“[E]l Tribunal Constitucional ha advertido que las personas que cumplan con las reglas de la transición podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de (i) edad, (ii) tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y (iii) monto de la pensión de vejez establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, y que las demás condiciones y requisitos de pensión serán los consagrados en la Ley 100 de 1993.

**De este modo, la transición no incluye las reglas de cómputo de las semanas cotizadas, por lo que deben ser aplicadas las del Sistema General, que se encuentran en el parágrafo mencionado, disposición que permite expresamente la acumulación solicitada por el actor”.** (Resaltado fuera de texto).

7.3.9. Ulteriormente, en la sentencia **T-063 de 2013** la Corte concedió el amparo solicitado a un ciudadano de 73 años a quien el ISS le negó la pensión de vejez por no reunir los requisitos exigidos bajo los diferentes regímenes que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En aquella ocasión el accionante pretendía la acumulación de las semanas cotizadas a ese Instituto con aquellas correspondientes a la prestación del servicio militar obligatorio, con lo cual completaría un total de **1092** para obtener la prestación en virtud del Acuerdo 049 de 1990.

A juicio de esta corporación, el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio debe ser contabilizado como tiempo de servicio válido en el trámite de la pensión de vejez, ya sea en virtud de la Ley 100 de 1993 o en otros regímenes especiales, como sucede con el mencionado acuerdo. Con base en ello, señaló:

**“Como se expuso en el apartado 4.7 de esta sentencia, esta Corporación ha dicho que es una obligación del ISS acumular el tiempo de servicio no cotizado en alguna otra entidad pública, como ocurriría con el tiempo destinado a la prestación del servicio militar obligatorio, para**



**efectos de acceder al reconocimiento de una pensión de vejez en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990.**

**Esta obligación se fundamenta en el principio constitucional de favorabilidad y en la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por lo demás, como ya se dijo, es deber de la entidad que reconoce la pensión de vejez solicitar la expedición de la correspondiente cuota parte por la prestación del servicio militar obligatorio, con base en el salario mínimo legal mensual vigente”. (Resaltado fuera de texto).**

7.3.10. Finalmente, esta corporación llegó a la misma conclusión en la sentencia **T-596 de 2013**, donde conoció diferentes casos acumulados mediante los cuales los accionantes solicitaban el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Entre ellos se destaca el de un ciudadano que en toda su vida laboral cotizó **1037** semanas al ISS y al sector público, a quien la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín le negó dicha prestación por no cumplir con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990, en tanto solo contaba con 604 semanas cotizadas al ISS de las cuales 216 correspondían a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida. A juicio de la Corte

“La omisión de la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín respecto del cálculo de semanas cotizadas en el caso del actor, configura un defecto sustantivo en la segunda circunstancia planteada por la jurisprudencia para su configuración, esto es, cuando a pesar del amplio margen interpretativo de que gozan las autoridades judiciales, la aplicación es inaceptable por tratarse de una interpretación contra legem o ser irrazonable o desproporcionada para los intereses legítimos de una de las partes. Ello es así, por cuanto, como ya se indicó, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva a ese Instituto”.

Con base en esas consideraciones, revocó la sentencia del Tribunal y ordenó proferir una nueva providencia conforme lo dispuesto en esa decisión.

7.4. Ahora bien, de la línea jurisprudencial expuesta se deriva que la postura de la Corte Constitucional ha sido pacífica, uniforme y reiterada en lo que se refiere a la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizado a cajas o fondos de previsión social o que en todo caso fueron laborados en el sector público y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez.

Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.

(...)

En Sentencia de Unificación # SU 090 del 8 de marzo de 2018, expediente T-6.435.059, de la Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor

José Fernando Reyes Cuartas, nuevamente trae a colación la sentencia SU-769 de 2014, puntualizando:

(...)

Puntualmente, la Sala Plena concluyó sobre la conmutabilidad de semanas cotizadas en el sector público y privado:

*El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.*

*De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación **es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.***

*9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.*

*9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. (Negrillas fuera de texto original)*

Además, en sentencia T-490 de 2017, se coligió que el precedente fijado en la sentencia SU-769 de 2014 “*extiende la garantía de la seguridad social, conforme con la máxima de progresividad contenida en los artículos 48 C. Pol. y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”.

6.3 En conclusión, la acumulación de tiempos públicos y privados en el régimen del Acuerdo 049 de 1990 para la Corte ha fungido como una herramienta al servicio del afiliado con la finalidad que pueda concretar su situación pensional, debido a que no registra todos sus aportes en un solo sector (público o privado). En esa medida, este Tribunal ha autorizado la extensión de la referida norma en el cómputo de cotizaciones de diferente naturaleza en razón a que con ello se materializan los principios de favorabilidad, *pro homine* y progresividad.



(...)

Más recientemente en Sentencia SU 057 del 31 de mayo de 2018, expediente T-6.264.503, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos, previo recuento jurisprudencial, se refirió a la sentencia de unificación SU-769 de 2014, concluyendo:

(...)

*Finalmente, en la Sentencia **SU-769 de 2014**, en la que se resolvió la situación jurídica de una persona de 62 años a quien se le negó el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez - a la que estimaba ser acreedor- por cuanto Colpensiones desconoció la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados a entidades diferentes al ISS. Ante esa perspectiva, la Corte realizó un análisis del precedente jurisprudencial desarrollado hasta el momento, gracias al cual reiteró y unificó la postura jurisprudencial sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a qué administradora se hubiera hecho el pago de la cotización.*

*La providencia en mención precisó, para no dejar lugar a dudas ni a otras interpretaciones, las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*“9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez. De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.*

*9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no sólo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.*

*9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional”. (Subrayado fuera de texto original).*

*En suma, esta Corte ha concluido que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez[53] bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora (pública o privada).*

(...)

Ahora bien, recientemente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dio a conocer la Sentencia SL1947 del primero de Julio de 2020, Radicación # 70918, Magistrado Ponente: Doctor. Iván Mauricio Lenis Gómez, que permite la acumulación de tiempos cotizados en el sector público y privado, para quienes sean beneficiarios del Acuerdo 049 de 1990.

Es de resaltar que la Sala venía sosteniendo que la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (ISS) con los tiempos de servicios públicos -a efectos de acceder a la Pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990- era improcedente, dado que solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS.

Sin embargo, en la sentencia en comento, se establece que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 (aplicables por el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993), pueden consolidarse, incluso, con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales –hoy COLPENSIONES- y los tiempos laborados a entidades públicas.

La Sala Laboral argumentó que este cambio jurisprudencial en que el Régimen de Transición contemplado en la Ley 100 de 1993, implicó una protección especial para quienes contaban con expectativas legítimas a la prestación por vejez, por encontrarse cerca de consolidar su derecho pensional, en el sentido que la normativa anterior tendría efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto. Por el contrario, la forma de computar las semanas de cotización para estas prestaciones seguiría rigiéndose por las disposiciones propias de la Ley 100 que dispone expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así estos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

El Sistema de Seguridad Social Integral creado a partir de la Ley 100 de 1993 contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo

demás siguen gobernadas por dicha ley que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

Así, el análisis de la Ley 100 de 1993 debe guiarse en la manera que se entienda que el Sistema de Seguridad Social Integral permite que las personas puedan acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan sustento en el trabajo efectivamente realizado. Se debe reconocer que, durante la trayectoria profesional, una persona puede estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral, donde es obligación del Estado que se le permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas frente a las contingencias protegidas por la ley.

Finalmente, se resalta el cambio de criterio jurisprudencial realizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al encaminarse hacia los mandatos superiores y a la defensa del derecho a la Seguridad Social como garantía fundamental de los ciudadanos reconocidos tanto en la Constitución Política como en Instrumentos Internacionales ratificados por Colombia, y que a la final contribuye al progreso de la ciudadanía en general, en su búsqueda de ampliación de cobertura de los derechos sociales.

Así las cosas, transcribiré algunos apartes de la referida sentencia, que para el caso particular interesan:

(...)

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin de que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el*



*sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de las condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las*



*pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.*

(...)

Así pues, como puede apreciar Honorable Magistrado Constitucional, con la conducta hasta aquí narrada se le ha vulnerado a mi poderdante, el señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO** **DERECHOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL** como lo son el **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y HUMANAS, SALUD, y MÍNIMO VITAL.**

En este sentido es preciso, referirnos a los mandatos constitucionales que se ven aquí atropellados por el operador judicial.

El preámbulo de nuestra Carta magna dispone que Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, que es un país democrático y pluralista y, los pilares de nuestro país están fundados en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El estado pues, garantiza unos fines esenciales según nuestro **artículo 2º** de la Constitución Política el cual se interpreta como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales, es importante para todo ciudadano facilitar la participación de todos en las decisiones que nos afectan en la comunidad como la política, la cultura de la Nación, la vida económica y asegurar una convivencia pacífica en pro de nuestros ciudadanos.

Es importante mencionar el **artículo 4º** de nuestra constitución política, toda vez que, cualquier incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ya que es norma de normas y nuestra jurisdicción Constitucional protege la salvaguarda de nuestra Carta magna.

Así mismo, este Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, en este orden de ideas sabremos que el derecho a la vida es inviolable por ello no existe pena de muerte en nuestro país. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o



mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Esta concepción de Estado Social de Derecho tiene un profundo contenido filosófico y particular consideración por la persona humana, convirtiéndola en el fin de toda actividad pública o privada. Al delegarse una responsabilidad en una entidad particular, esta ocupa el lugar del Estado y como tal debe responder a las labores encomendadas de una manera rápida, eficaz, oportuna y justa.

De acuerdo con lo anterior el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad y eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Igualmente, el artículo 48 del mismo orden legislativo dispone.

*“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

*El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigor de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

De conformidad con la constitución política, *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*, debe respetársele el derecho a mi defendido a acceder a su PENSION DE VEJEZ, por ser beneficiario del REGIMEN



DE TRANSICION y, al consolidar los requisitos exigidos por la ley, esto es, edad y semanas, para acceder a su derecho, se configura el Derecho Adquirido, que el Estado está en la obligación de garantizar.

En este orden de ideas, al señor **JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO** debió concedérsele la prestación económica deprecada bajo los parámetros del artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por remisión expresa del artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

Así las cosas, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION # 2, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, no solo funge del Estado en cuanto a la gran responsabilidad que le asistía de estudiar en correcta forma el **RECURSO DE CASACION INTERPUESTO** por la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, si no que hace parte de la sociedad y como tal, por principio de solidaridad está también llamado a su protección.

La salud, la dignidad humana y la integridad personal, son objetos jurídicos derivados de la vida humana que los abarca de manera directa.

Al haber consagrado la Constitución Política, que el derecho a la vida es inviolable, está indicando que debe protegerse a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza que objetivamente ponga en peligro la existencia de un ser humano, derecho que debe ser reconocido y amparado en primacía por el Estado.

“se considera contenido del derecho a la vida, el derecho a no ser privado de ningún miembro corporal o vital, el derecho a la salud física y mental; el derecho al bienestar corporal o síquico y el derecho a la propia apariencia personal. (Sentencia T-374 del 3 de septiembre de 1.993, Expediente No. T-13580, de la sala plena de revisión de tutelas, Magistrado Ponente: Doctor Fabio Morón Díaz. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El derecho a la seguridad social, como el derecho a la vida, tiene pues el carácter de fundamental, estando a cargo del Estado, como responsable del sistema, al respecto la sentencia T-144 del 30 de marzo de 1.995, Expediente T- 50890, de la sala segunda de revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor Antonio Barrera Carbonell, Dijo:

(...)

“La seguridad social constituye un servicio público obligatorio dirigido, controlado y coordinado por el Estado para salvaguardar la vida, la dignidad humana, la integridad física o moral, contra toda clase de adversidades que pongan en peligro el desenvolvimiento de la vida individual y social, por cuanto su gran misión es combatir las penurias económicas y sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la colectividad, prestándoles asistencia y protección. La institución de dicho servicio encuentra además soporte en el artículo 13 de la Constitución Política que le impone al Estado la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales,

*se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Frente al derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL** en Sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional # T429 del 29 de mayo de 2002, expediente T-551614, de la sala novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Doctora. Clara Inés Vargas Hernández, dijo:

(...)

*“La Carta de 1991 constitucionalizó la seguridad social en los artículos 48 y 49. Una de las ramas de la seguridad social es la jubilación. Los elementos para reconocer tal clase de pensión son la edad y el tiempo laborado o cotizado, lo cual tiene que ver con el período de afiliación. Con el propósito de salvaguardar el derecho a la seguridad social en pensiones, la jurisprudencia ha dicho que es un derecho subjetivo y si la persona cumple los requisitos para acceder a ella, es un derecho adquirido (Sentencia T-1752 de 2000). La protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la seguridad social que aparecen en la propia Constitución como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad. La protección constitucional a la vejez se explica por cuanto es un reconocimiento de la sociedad a la actividad desarrollada por personas que llegan a determinada edad, que merecen un descanso digno y consideración al natural deterioro psíquico o físico del individuo.”*

(...)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES EN QUE FUNDAMENTO LA PRESENTE ACCION**

Sentencia STP577 del 24 de enero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, expediente D-5428, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia T-367 del 4 de septiembre de 2018, expediente T-6.487.524, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, Sentencia T-572 del 21 de julio de 2011, expedientes acumulados T-2.953.968, T-2.997.472, T-2.997.197 y T-2.952.152, **Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU 069 del 21 de junio de 2018**, Expediente T-6.334.710, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia SU 116 del 8 de noviembre de 2018 CSJSCC, expediente T-1.996.887 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, Artículo 12º del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990, Artículo 21º del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social, Artículos 2º, 4º, 48º, 49º, 53º y 209º de la Constitución Política, Sentencia de Unificación SU 354 del 25 de mayo de 2017, Expediente T-5.882.857 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU 068 del 21 de junio de 2018, Expediente No: T-6.334.219 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014, expediente T-4128630. Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencias T-090 del 17 de febrero de 21009, expediente T-2035982, de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional,



Sentencia de unificación # SU 090 del 8 de marzo de 2018, expediente T-6.435.059, de la Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, Sentencia T-398 del 4 de junio de 2009, expediente T-2.175.888, **Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, Sentencia T-583 del 22 de julio de 2010, expediente T2591631, Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-760 del 21 de septiembre de 2010, expediente T-2675858 de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-093 del 17 de febrero de 2011, Expediente T- 2819761 de la Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-334 del 4 de mayo de 2011, expediente T-2892812 de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T559 del 14 de julio de 2011, expedientes T-3035104 y T-3047979, acumulados de la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-714 del 22 de septiembre de 2011, expediente T-2999609 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-100 del 20 de febrero de 2012, expediente T-3.219.559 de la Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-360 del 16 de mayo de 2012, expediente T-3362138 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-063 del 8 de febrero de 2013, expediente T-3.629.301 de la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU769 del 16 de octubre de 2014, expediente T-4128630, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU 024 del 5 de abril del 2018, CSJSCL. Expediente T- 6.221.520, Magistrada Ponente, Dra. Cristina Pardo Schlesinger, Sentencia SU 057 del 31 de mayo de 2018, expediente T-6.264.503, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia SL1947 del primero de Julio de 2020, Radicación # 70918, Magistrado Ponente: Doctor. Iván Mauricio Lenis Gómez, Sentencia T-374 del 3 de septiembre de 1.993, Expediente No. T-13580, de la sala plena de revisión de tutelas, T-144 del 30 de marzo de 1.995, Expediente T- 50890, de la sala segunda de revisión de la Corte Constitucional, Sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional # T429 del 29 de mayo de 2002, expediente T-551614, de la sala novena de Revisión de la Corte Constitucional,**

#### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto otra acción de tutela ante despacho alguno por los mismos hechos.

#### PRUEBAS.

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Escrito de Demanda Ordinaria Laboral
2. Alegatos de conclusión, presentados por el demandante, en segunda Instancia
3. Sentencia de Primera Instancia No. 033 del 15 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado 10º Laboral de Descongestión del Circuito de Cali
4. Sentencia de Segunda Instancia No. 290 del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral
5. Demanda de casación
6. Escrito de Replica



7. Sentencia No. SL050 del 20 de enero de 2020 del Honorable Magistrado Ponente Doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Cesación Laboral, Sala de Descongestión No. 2º.
8. Sentencia, aprobada mediante acta # 32 del 31 de agosto de 2020
9. Edicto fijado el 17 de septiembre de 2020, por el cual se notifica la sentencia de la CSJ
10. Historia Laboral en Pensiones, expedido por Colpensiones el 15 de diciembre de 2020
11. Certificación Laboral del Municipio Santiago de Cali, Dirección del desarrollo Administrativo.
12. Constancia de Tiempos de Servicios y salario de la Gobernación, Secretaria de Servicios Administrativos,
13. Certificado de periodos de vinculación para pensiones y bonos pensionales, expedida por la Gobernación del Valle del Cauca.

#### ANEXOS

1. Poder para actuar, conforme lo establece el artículo 02 del decreto 806 de 2020
2. Copia de tarjeta profesional y documento de identidad.
3. Copia de documento de identidad de mi prohijado.

#### NOTIFICACIONES

1. La entidad accionada, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION # 2, M.P. DOCTOR SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, en la Calle 12 N° 7 – 65. Departamento, Cundinamarca. Municipio, Bogotá D.C., Correo electrónico: [secretaria1@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria1@corteconstitucional.gov.co)
2. La suscrita apoderada en la ciudad de Cali, Carrera 4 No. 12-41 Oficina 401 - BPX: 5249079 - CEL: 3175165318 Email:
  - [notificaciones@chaconabogados.com.co](mailto:notificaciones@chaconabogados.com.co)
  - [pchacon@chaconabogados.com.co](mailto:pchacon@chaconabogados.com.co)
3. Mi poderdante en la misma dirección de la suscrita apoderada.

Cordialmente,

**ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**

C.C. 66.949.024 de Cali

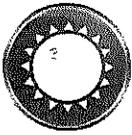
T.P. 132.670 del C.S. de la J.

"Señor de tu presencia proceda mi defensa, Vean tus ojos mi rectitud" Salmo 17:2



**CHACÓN ABOGADOS**  
A tu servicio

Carrera 4 No. 12-41 Oficina 401 Edificio Seguros Bolívar  
PBX: 524 9079 - Cel: 317 516 5318 - 310 385 1505 - Cali - Colombia  
Email: [pchacon@chaconabogados.com.co](mailto:pchacon@chaconabogados.com.co)  
[info@chaconabogados.com.co](mailto:info@chaconabogados.com.co)  
[www.chaconabogados.com.co](http://www.chaconabogados.com.co)



# CHACÓN ABOGADOS

A tu servicio

Señores,  
Honorable Corte Constitucional  
E. S. D.

ASUNTO                      PODER ESPECIAL.

JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.446.785 de Cali Valle, obrando en mi propio nombre, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali, abogada titulada con T.P. No. 132.670 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación Interponga acción de tutela por violación al derecho fundamental de debido proceso, seguridad social, acceso a la justicia, salud, vida en condiciones dignas y humanas y mínimo vital y lleve hasta su culminación mi proceso.

Mi apoderada, la Doctora ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA, queda ampliamente facultada en los términos que la ley otorga para este tipo de mandatos, además para RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, REVOCAR SUSTITUCIONES, TRANSIGIR, CONCILIAR, RENUNCIAR, FIRMAR y DILIGENCIAR todos los DOCUMENTOS y FORMULARIOS que sean requeridos por la entidad para el trámite que nos ocupa, SOLICITAR copias simples y auténticas de todos los documentos que la entidad tenga en su poder, que tengan relación directa conmigo y, que sean de mi interés; presentar derechos de petición, quejas y reclamos, inconformidades, recursos, tutelas; y en general para que realice todas las actuaciones a las que haya lugar con el fin de lograr el derecho reclamado, y que tiendan a la defensa de mis legítimos derechos y al buen cumplimiento de su gestión.

Por lo anterior sírvase reconocer personería jurídica a la Doctora ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA en los términos antes enunciado y para los fines de este mandato.

Cordialmente,

JOSE JULIAN BORRERO LIEVANO  
C.C. No. 14.446.785 de Cali Valle.

Acepto,

ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA  
C.C. No. 66.949.024 de Cali (V)  
T.P. 132.670 del C. S. De la J.

República de  
Cali  
Natalio  
Notario

República de  
Cali  
Natalio  
Notario

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA OCTAVA-CALI



# NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**  
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



6ryht

2020-11-17 14:41:37

Al despacho notarial se presentó:

**BORRERO LIEVANO JOSE JULIAN**  
Identificado con C.C. 14446785

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

x

FIRMA

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2012



Notaria  
Cruz Gutiérrez  
Encargada

NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI  
NATALIA CRUZ GUTIERREZ

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA OCTAVA-CALI

*Nota*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.446.785

BORRERO LIEVANO

APPELLIDOS

JOSE JULIAN

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE  
COLOMBIA

REPUBLICA DE  
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUL-1945

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

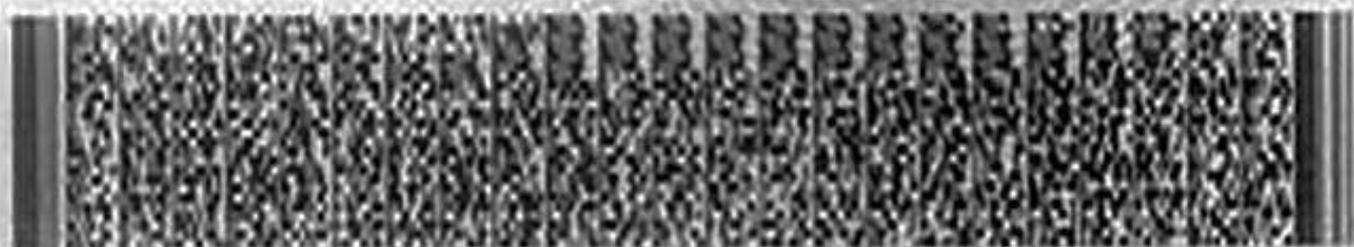
M

SEXO

29-AGO-1968 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AVEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00185376-M-0014446785-20091013

0017098598A 1

5020044760

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **66.949.024**

**CHACON MARULANDA**

APELLIDOS

**ALEYDA PATRICIA**

NOMBRES



*Aleyda Patricia Chacon Marulanda*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUN-1974**

**CALI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

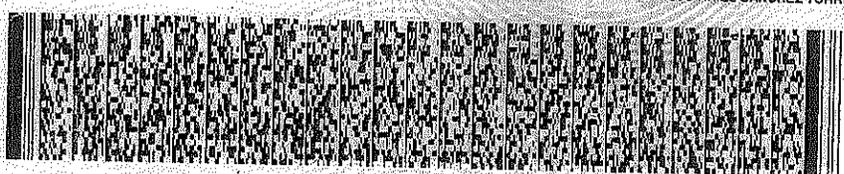
**1.75**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**30-SEP-1993 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00150977-F-0066949024-20090225 0010052095A 1 26854710

OFICINA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
ALEYDA PATRICIA

APELLIDOS:  
CHACON MARULANDA

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
RICARDO H. MONROY CHURCH

UNIVERSIDAD:  
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO:  
04/30/2004

CONSEJO SECCIONAL:  
VALLE

CEDULA:  
66.949.024

FECHA DE EXPEDICION:  
08/11/2004

TARJETA N°:  
132670